



Secretaría del Consejo Directivo

Superintendencia del Sistema Financiero

Certificación No. 233/2017

La Infrascrita Directora Secretaria del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, **CERTIFICA:** la resolución número 8, del Punto II, Resolución sobre aplicación de disposición transitoria del artículo 80 del Decreto Legislativo 787 relacionada con las pensiones de vejez, del acta de la sesión No. CD-49/2017 celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que dice:

BASE LEGAL:

- I. Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre del 2017, mediante el cual se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, contiene una disposición transitoria mediante la cual confiere facultades legales a la Superintendencia del Sistema Financiero para que emita aquellas resoluciones expeditas para la operatividad del Sistema de Ahorro para Pensiones, mientras el Comité de Normas no emita la normativa requerida en el citado Decreto Legislativo.
- III. Artículo 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que confiere facultades al Consejo Directivo de esta Superintendencia, para emitir las resoluciones pertinentes para los supervisados, dentro de las facultades que le confieren las leyes.
- IV. Artículo 80 del citado Decreto Legislativo No. 787, que instituye una aplicación transitoria para el otorgamiento de beneficios, para aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del referido Decreto, hubieran cumplido los requisitos para acceder a prestaciones por vejez y no hubieran ejercido su derecho, de tal forma que podrán optar por que los cálculos de sus beneficios se realicen con la metodología vigente a la fecha del cumplimiento de los requisitos o bien de acuerdo a la metodología establecida en el mencionado Decreto.

CONSIDERANDO:

- I. Que al 6 de octubre de 2017, fecha de entrada en vigencia la reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones por medio del Decreto Legislativo No. 787, existía un grupo poblacional que a esa fecha ya cumplía los requisitos para acceder a una prestación por vejez, pero no habían ejercido su derecho.
- II. Que es necesario contar con lineamientos precisos para la correcta y homogénea aplicación de la citada reforma en el otorgamiento de beneficios



por vejez por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

POR TANTO, el Consejo Directivo, con base en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre del 2017, y el literal a) del artículo 15 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **ACUERDA EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**: Que las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, apliquen, en el caso de beneficios por vejez, de los afiliados que a la vigencia del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, hubiesen cumplido los requisitos correspondientes, los siguientes lineamientos:

I. Para el cálculo y otorgamiento de beneficios para afiliados optados, comprendidos en el artículo 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley del SAP), deberán aplicarse los siguientes criterios:

1. Los afiliados, que cumplieron la edad y tiempo de cotización antes de la vigencia del Decreto Legislativo No. 787 (DL-787), de fecha 28 de septiembre de 2017, y presentaron la solicitud de pensión por vejez antes de la vigencia del mismo sin que a la fecha haya sido resuelta, podrán optar, porque el cálculo de la pensión se realice de acuerdo a la metodología previa o posterior a la reforma. El mismo criterio se aplicará a las nuevas solicitudes de pensión por vejez que reciban, de afiliados que hubieren cumplido con los requisitos para acceder a pensión por vejez antes de la vigencia del DL-787.
2. Las solicitudes de afiliados, que hubieren cumplido la edad legal para acceder a un beneficio por vejez antes de la vigencia del DL-787, y que al no cumplir con el requisito de tiempo para acceder a pensión tienen derecho a la devolución del saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones, podrán optar a que el beneficio se le calcule conforme la metodología previa al decreto en mención o bajo las nuevas condiciones de la Ley del SAP.

Si el afiliado decidiera recibir el beneficio conforme la metodología anterior al DL-787, se deberá comprobar si cumple, con los requisitos contenidos en el literal a) del artículo 104 de la Ley del SAP, derogado mediante el citado DL-787, para recibir pensión, caso contrario, procederá la devolución de saldo, ya sea en un solo monto o en 6 anualidades.

II. Los afiliados obligados al Sistema de Ahorro para Pensiones, comprendidos en el artículo 185 de la Ley del SAP, que cumplieron la edad y tiempo de cotización antes de la vigencia del DL-787 y que presentaron solicitud de pensión por vejez antes de dicha vigencia y que a la fecha no se les haya resuelto el otorgamiento del beneficio, podrán optar por el cálculo de la pensión de acuerdo a la metodología aplicable antes de la vigencia del referido decreto, o de acuerdo a las nuevas



Secretaría del Consejo Directivo

Superintendencia del Sistema Financiero

- disposiciones, sin necesidad de presentar una nueva solicitud. Este mismo criterio se aplicará para los afiliados obligados al SAP, que hubieren cumplido con los requisitos para acceder a pensión antes de la vigencia del DL-787 y no hayan presentado la solicitud correspondiente.
- III. El devengue de la pensión, para los casos en los que ya existía una solicitud en trámite al momento de la entrada en vigencia del DL-787, si optan por la metodología aplicable antes de la vigencia de dicho decreto, será a partir de la fecha de solicitud; si procede o eligen la aplicación de la nueva metodología, dicho devengue será a partir del 6 de octubre de 2017.
 - IV. Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones deberán levantar un inventario de los casos a los que les aplicarán las condiciones antes del DL-787. Además, deberán implementar los controles necesarios que permitan identificar plenamente los casos a fin de resolver como corresponde.
 - V. Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones deberán otorgar una asesoría adecuada al afiliado de lo que representa optar por una u otra metodología.
 - VI. En la resolución del otorgamiento del beneficio, se debe dejar una nota explícita donde el afiliado manifiesta su voluntad de la metodología de cálculo por la que haya optado, además, debe quedar constancia, que el afiliado fue debidamente informado de las ventajas y desventajas de cada una de esas metodologías.
 - VII. Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán divulgar por los medios de comunicación idóneos, los criterios establecidos en esta resolución para el otorgamiento de beneficios por vejez.

Es conforme con su original con el cual fue confrontado, y para los efectos legales consiguientes, extiendo, firmo y sello la presente Certificación en San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Ana Virginia de Guadalupe Samayoa Barón
Secretario del Consejo Directivo